

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 122

Fecha Estado: 11/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140004300	Ejecutivo Singular	BBVA	TRANSPORTAMOS SU CARGA LTDA.	Auto ordena desglose y requiere	10/08/2023		
05615310300120160017700	Verbal	ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	Sentencia	10/08/2023		
05615310300120160031800	Verbal	LIGIA ESTELA GALLO GONZALEZ	LILIANA MARIA ARANGO BOTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/08/2023		
05615310300120190005100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO	ANA LIGIA GALLEGIO IRAL	Auto requiere a la parte actora	10/08/2023		
05615310300120210008300	Verbal	CARMEN SILVANA BARRERA SANCHEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10/08/2023		
05615310300120210011000	Verbal	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	TRANSPORTES URBANOS RIONEGRO S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	10/08/2023		
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto ordena correr traslado de los avalúos allegados por la parte actora, respecto de los bienes objeto de medida cautelar	10/08/2023		
05615310300120220014200	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto decide recurso	10/08/2023		
05615310300120220033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URBANISMOS JR S.A.S.	Auto que acepta renuncia poder de la abogada OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA	10/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230005500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto pone en conocimiento Respuestas de las entidad financieras BANCO DAVIVIENDA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA S.A.	10/08/2023		
05615310300120230022800	Verbal	DIANA MARCELA HERRERA SANTOYO	PARCELACION SIERRA ALTA II	Auto inadmite demanda	10/08/2023		
05615310300120230024500	Verbal	AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE	JOHN FREDY CASTAÑO TOBON	Auto rechaza demanda	10/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
<b>DEMANDADO:</b>	TRANSPORTAMOS SU CARGA LTDA y WILSON ALBERTO OSORIO MARIN
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2014-00043-00
<b>AUTO (S):</b>	766
<b>DECISION</b>	Autoriza desglose

Teniendo en cuenta que, a través de auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y en el numeral tercero se ordenó: “(...) *el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante previa aportación de copias y el arancel judicial.*”

De conformidad a lo establecido en el artículo 114 y 116 del C.G.P, se autoriza el desglose de los siguientes documentos con la constancia de que la obligación en ellos contenida aún continua vigente:

- Pagaré No. 7579600180047 por valor de \$9'125.381.oo
- Pagaré No. 7579600190616 por valor de \$78.000.000.oo

- Pagaré No. 0013075761900174826 por valor de \$49.999.658.00

A la fecha, con respecto al pagaré No. 0013075761900174826 se reporta un pago parcial por 24.999.829.00 del FGA Fondo de Garantías S.A, y con respecto a los pagarés identificados como 7579600180047 y 7579600190616, se presenta un pago parcial de 24'999.829.00 de esa misma entidad.

**Se advierte que para la entrega del desglose aquí ordenado, se deberá acreditar el pago del correspondiente arancel judicial.**

*Todo memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83280290d5ab3400cbb3145f6608ea9af4bee0b67e2edadec1912aaef3e84301**

Documento generado en 10/08/2023 04:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandantes:	JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN y OTROS
Demandado:	LOCERÍA COLOMBIANA S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	05615 3103 001 2016 00177 00
Sentencia General	169
Sentencia Vernal	014
Decisión:	Declara la cosa juzgada

De conformidad con el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., se procede a emitir sentencia anticipada dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por ORLANDO DE JESÚS, RUBIELA DE LA CONCEPCIÓN y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN quienes dicen actuar como herederos de MARÍA BLANCA BLANDÓN BURITICÁ, en contra de LOCERÍA COLOMBIANA S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS.

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos fácticos de la demanda**

Los hechos de la demanda admiten la siguiente síntesis:

LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES y MARÍA BLANCA BLANDÓN MORALES contrajeron matrimonio el 5 de febrero de 1953, hecho registrado el 10 de marzo de 2003. El primero de ellos, falleció el 4 de noviembre de 2009, y la segunda el 10 de marzo de 2013.

Desde el fallecimiento del señor BURITICÁ MORALES, su esposa MARÍA BLANCA continuó como poseedora de los inmuebles perseguidos en esta Litis, identificados con M.I. 020-28761 y 020-28762; y ante el deceso de esta última, sus herederos continuaron con la posesión ejercida por la citada señora desde el 2 de mayo de 1983.

La señora MARÍA BLANCA BLANDÓN MORALES contaba con legitimación para ser demandada, y asimismo para postularse como poseedora de los inmuebles; empero, se le ignoró en las diversas actuaciones, tanto por activa como por pasiva.

En pronunciamientos de primera y segunda instancia, se reconoció que LUIS EDUARDO BURITICÁ y JUAN GUILLERMO BURITICÁ eran poseedores de los inmuebles aquí perseguidos, aunque se consideró que debía establecerse la reconversión del título *“omitiendo la aplicación [del] Artículo 2531, habiéndose debido aplicar las normas de interpretación de la ley”*.

## **2. Pretensiones:**

Con fundamento en la anterior *causa petendi*, los demandantes pretendieron que se declare que han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los inmuebles rurales identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 020-28761 y 020-28762, cuyos linderos fueron descritos en el hecho sexto de la demanda.

## **3. Réplica de la demandada**

Admitida la demanda y surtida la notificación a la convocada, LOCERÍA COLOMBIANA S.A. constituyó apoderado judicial por conducto del cual ofreció respuesta replicando que en procesos judiciales tramitados previamente, quedó demostrado cómo LUIS EDUARDO BURITICÁ no ostentó la calidad de poseedor, de tal suerte que tampoco podría continuar con ella la señora BLANCA BLANDÓN. Además, no existen pruebas del ánimo de señor y dueño de la referida dama.

Destacó que respecto de los inmuebles aquí perseguidos se adelantaron ya dos procesos en los que se debatió la posible prescripción adquisitiva; en ambos fueron citados los terceros que se consideraran con derechos frente a los predios, sin que MARÍA BLANCA BLANDÓN se hiciera parte de manera directa.

Adosó que no hay evidencia de actos de señorío como mejoras; entretanto el impuesto predial ha sido pagado por LOCERÍA COLOMBIANA S.A. En suma, se comprobó en procesos precedentes cómo los hijos de la señora MARÍA BLANCA han reconocido dominio ajeno procurando contacto con la ahora demandada para que se les escrituraran los predios; así fue confesado en el proceso radicado 2007-00151 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

Recriminó que en los precedentes procesos judiciales actuó tanto el esposo de la señora MARÍA BLANDÓN como sus herederos; así, mal puede acusarse de que aquellos trámites se adelantaron sin tenerla en cuenta.

La convocada por pasiva propuso las siguientes excepciones:

- i) Cosa juzgada, en tanto mediante el proceso radicado 2002-00210 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES ya fallecido pretendió ganar por pertenencia los dos predios objeto de esta misma demanda, y en aquel tanto en primera como en segunda instancia, se negaron las pretensiones por considerar que no fueron probados los supuestos sustantivos de las mismas. Por otro lado, LOCERÍA COLOMBIANA S.A. inició proceso reivindicatorio contra LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN, radicado 2007-00151 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro; en éste los demandados presentaron demanda de reconvención de prescripción adquisitiva de dominio la cual fue negada mediante sentencia del 4 de abril de 2011 en la que además se le impuso *“a los señores LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES (hoy su cónyuge supérstite y herederos) y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN la obligación de restituir los inmuebles”*; decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil mediante sentencia del 20 de octubre de 2011.
- ii) Ausencia de ánimo y señor de los demandantes, pues sus antecesores sólo ostentaron la tenencia reconociendo siempre el señorío de LOCERÍA COLOMBIANA S.A.
- iii) Ejecución de actos de señor y dueño de la propietaria inscrita, quien ha desplegado diversos actos jurídicos sobre los inmuebles como compraventa de una porción y loteo de los predios. Asimismo se han pagado los impuestos municipales, y se han emprendido las acciones judiciales para la recuperación de la tenencia de los bienes.

- iv) Reconocimiento de derecho de propiedad por parte de los demandantes, pues uno de los hermanos BURITICÁ BLANDÓN se presentó a las instalaciones de la demandada procurando que les hicieran escrituras de los lotes.
- v) Interrupción de la prescripción, en virtud del proceso reivindicatorio adelantado por la demandada.

Entretanto, una vez efectuado el emplazamiento de rigor respecto de los terceros indeterminados, se nombró curador ad litem de los mismos quien ofreció respuesta en el sentido de no constarle la generalidad de los hechos y consiguientemente atenerse a lo que resulte probado.

#### **4. Trámite impartido**

El 5 de febrero de 2019 se llevó a cabo inspección judicial de los inmuebles objeto de la Litis y se nombró perito a fin de conceptuar sobre la identificación de los bienes, la posesión, su estado de conservación, explotación y mejoras. El 5 de abril de 2022 se celebró audiencia en la que se iniciaron los interrogatorios de parte a los demandantes, sin que lograran concluirse. Por proveído del 8 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas deprecadas por las partes y se fijó nueva fecha para la audiencia en la cual se practicarían las mismas, entre ellas el interrogatorio a las partes, y se agotarían las demás etapas previstas en el artículo 373 del C.G.P. El 9 de agosto de 2023 se celebró la anunciada audiencia, en la cual sólo fue posible practicar interrogatorio al representante legal de la demandada, ante la inasistencia de los demandantes y la no comparecencia de los testigos de dicha parte. En esta oportunidad, el apoderado de la convocada pidió fuera proferida sentencia anticipada, por considerar que se encuentra probada la excepción de cosa juzgada, pedimento que resulta reiteración de otros realizados precedentemente.

### **CONSIDERACIONES**

1. Primeramente se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia a este Juzgado para resolver la controversia de acuerdo a las reglas contenidas en el Código General del Proceso; los sujetos enfrentados en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con



adecuado ejercicio del ius postulandi. Igualmente la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley.

Asimismo se precisa que a pesar del trámite señalado en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P., es pertinente en este caso proferir sentencia anticipada; si bien en la audiencia celebrada el 9 de agosto de 2023 se le otorgó a los demandantes el término de tres (3) días a fin de justificar su inasistencia a la misma, el canon 278 numeral 3º del C.G.P., autoriza que **en cualquier estado del proceso** se dicte sentencia anticipada, incluso con prescindencia de las etapas pendientes tal como lo ha comprendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al exponer:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso» (...)*

***Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis”<sup>1</sup>.***

Así pues siguiendo aquel lineamiento, y aún cuando en audiencia del pasado 9 de agosto se dispuso otorgar a los demandantes el término de tres (3) días a efectos de justificar su inasistencia a la misma, es procedente en este caso dictar la sentencia escrita con prescindencia de las demás etapas previstas para este tipo de juicios, al configurarse uno de los supuestos contemplados en el canon 278 de la misma normativa, según las consideraciones que seguidamente se desarrollarán.

**2.** La cosa juzgada como institución jurídica implica para la Administración de Justicia el deber de abstenerse de juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de juicio precedente entre las mismas partes; es decir, no debe la judicatura adentrarse en nuevo análisis de las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante una sentencia que haya alcanzado ejecutoria. Lo anterior con el propósito de no tornar perpetuos los pleitos y dotar de certeza y estabilidad los derechos o situaciones resueltas mediante sentencia judicial; asimismo evitar fallos contradictorios en materialización del principio de seguridad jurídica.

Los elementos de la cosa juzgada han sido suficientemente decantados y asimismo

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01255-00.

se hallan claramente establecidos en el artículo 303 del Código General del Proceso, y son la identidad de objeto y de causa, e *identidad jurídica de partes*. La misma norma establece explícitamente que hay identidad jurídica de partes **“cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos”**; incluso cuando hay emplazamiento de personas indeterminadas **“la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento”**. Así pues y para efectos del presente litigio, se resalta cómo para que se configure la cosa juzgada no se exige una identidad de partes entendida como plena coincidencia individual de la persona; en lugar de ello se alude al concepto de *identidad jurídica* de partes, vía por la cual quedan comprendidos igualmente los sucesores procesales del litigante fallecido, y asimismo todos los comprendidos en un emplazamiento si hay lugar a éste.

El tópico en cuestión ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

**“Según la codificación instrumental, la cosa juzgada se extiende a quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores mortis causa y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.**

*Tanto los unos como los otros adquieren los derechos que le transmite su causante, determinados o modificados por la sentencia, de ahí que respecto suyo tiene la misma fuerza y autoridad que tuvo para aquél.*

*Doctrinalmente se ha diferenciado la identidad física de la identidad jurídica, para explicar que puede concurrir la segunda sin la primera, cuando “quienes sin haber litigado materialmente en el proceso anterior, estén vinculados a tales litigantes por una participación: solidaridad o indivisibilidad, o por una transmisión: causahabientes a título universal o singular, de las correspondientes situaciones jurídicas”<sup>2</sup>, de modo que “si el que materialmente no interviene en un juicio, se encuentra en idéntica relación jurídica que el que en él tomó parte, no puede considerarse como tercero”<sup>3</sup>.*

**Esos sujetos que aun sin haber intervenido físicamente en el litigio, quedan sometidos a la decisión jurisdiccional que lo resuelve por efecto de la cosa juzgada, son titulares de un derecho propio y no de un simple interés que puede perjudicarse o beneficiarse con el fallo judicial, a tal punto que “el ejercicio de la acción intentada por alguno cierra el camino a todos los demás”<sup>4</sup>, pues tales personas “aunque en realidad no hayan tomado parte en el juicio, siempre y en todo caso, por lo menos virtualmente, habrían podido participar en él, ya que habrían estado**

---

<sup>2</sup> GUASP, Jaime. Op. Cit., p. 560.

<sup>3</sup> COVIELLO, Op. cit. P. 632.

<sup>4</sup> COVIELLO, Op. cit., p. 631.

**siempre legitimados para accionar o, por lo menos, para intervenir en juicio”.**<sup>5</sup>

(...)

*De modo que la denominada “eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada” se produce en relación con todos los sujetos que son titulares del derecho de acción o del de contradicción, aunque no hubieran concurrido al proceso o no estuvieran presentes realmente en él como demandantes o como demandados”*<sup>6</sup> (negritas ex profeso).

3. En el sub judice los señores ORLANDO DE JESÚS, RUBIELA DE LA CONCEPCIÓN y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN, defendiendo actuar como herederos de MARÍA BLANCA BLANDÓN BURITICÁ, incoaron demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra LOCERÍA COLOMBIANA S.A. e indeterminados, respecto de los inmuebles identificados con M.I. 020-28761 y 020-28762. Frente a la pretensión de usucapión, la convocada por pasiva esgrimió la excepción de cosa juzgada por cuanto en procesos precedentes se debatió la misma súplica sin éxito alguno.

En efecto, entre las pruebas decretadas obra expediente radicado 05615 3103 001 2007 00151 00 contentivo del proceso reivindicatorio promovido por LOCERÍA COLOMBIANA S.A. contra LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN, en el que se pretendió la restitución de los predios identificados con M.I. 020-28761 y 020-28762; en desarrollo de éste, los convocados promovieron demanda de reconvención pretendiendo se declarara que adquirieron por prescripción los mismos inmuebles. Ha de aclararse que el aludido proceso corresponde actualmente al expediente radicado 05615 3103 001 2017 00048 00, por cuanto en virtud de una declaración de impedimento por parte de la funcionaria inicialmente cognoscente, se produjo cambio de juzgado a cargo.

Ahora bien, del examen de dicho proceso, se aprecia que en el marco del mismo sobrevino el deceso del demandado LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES (demandante en reconvención), y consiguientemente se produjo la sucesión procesal, por virtud de la cual quedaron vinculados a la Litis sus hijos ORLANDO DE JESÚS, RUBIELA DE LA CONCEPCIÓN y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN, **así como su cónyuge MARÍA BLANCA BLANDÓN MORALES.**

En efecto, obra en la página 3 del cuaderno 5, audiencia del 20 de noviembre de 2009, en la cual se recibió interrogatorio de parte al codemandado en el proceso

---

<sup>5</sup> Rocco, Ugo. Op. cit. p. 354.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC10200-2016 del 27 de julio de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

reivindicatorio JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN; en esa oportunidad éste anunció que su padre LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES había fallecido el día 4 de noviembre de ese mismo año, situación ante la cual, requirió la juez prueba de la anunciada defunción así como de las personas que habrían de suceder al fallecido. Atendiendo ese requerimiento, el mismo apoderado de los allí demandados en reivindicación, el 30 de noviembre de 2009 allegó prueba de quienes estaban llamados a suceder al extinto litigante, entre ellos Registro Civil de Matrimonio de LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES y MARÍA BLANCA BLANDÓN MORALES, el cual se otea en la página 227 (folio 113), del cuaderno principal del proceso reivindicatorio. Ello sirvió justamente de sustento para que la sentencia se hiciera extensiva, no sólo a los hijos del fallecido, sino también a su cónyuge tal como se hizo expreso; y es que al dictarse fallo, dentro de dicho proceso se encontraba ya plenamente establecida y probada la identidad de los sucesores proceso del demandado, entre ellos su cónyuge.

El 4 de abril de 2011 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro profirió sentencia en la cual se falló:

*“PRIMERO: NEGANDO la pretensión de PRESCRIPCIÓN AGRARIA, solicitada por los demandados principales, frente a la demandante principal.*

*SEGUNDO: **IMPONIENDO a los señores LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES (hoy su cónyuge supérstite y herederos) y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN, la obligación de restituir a la demandante LOCERÍA COLOMBIANA S.A., dentro de los ocho -8- días siguientes al de ejecutoria del presente fallo los siguientes bienes: LOTE NUMERO UNO: Con matrícula inmobiliaria núm. 020-28762... LOTE NUMERO DOS: Con matrícula inmobiliaria núm. 020-28761...**”*

La anterior sentencia fue íntegramente conformada mediante providencia del 20 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

Así, es palpable a partir de la literalidad de la decisión adoptada, que aquella se hizo extensiva a los sucesores procesales del fallecido LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES, entre ellos su cónyuge MARÍA BLANCA BLANDÓN MORALES.

Ahora, la calidad de parte de la señora BLANDÓN MORALES dentro de aquel juicio, adquirida en su condición de sucesora procesal del fallecido señor BURITICÁ MORALES, no sólo quedó claramente establecida en la sentencia, sino que además fue reiterada en otros pronunciamientos. Así por ejemplo, por auto del 8 de septiembre de 2015 (pág. 404), se determinó que no serían escuchadas oposiciones a la entrega ordenada en la sentencia, de quienes estaban llamados a soportar los efectos de la misma, a saber la cónyuge y herederos del señor LUIS EDUARDO, para lo cual

consideró la A quo:

*“Es un hecho incuestionable, y así se colige del auto admisorio de la demanda, que la misma se dirigió contra LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN (Cfr. Fl. 73 de este cuaderno)[sic]. Ahora bien, ante el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES, al allegarse prueba documental de dicho deceso, la indicación acerca de quienes eran sus herederos determinados con los respectivos registros civiles de cada uno de ellos, a saber: MARÍA BLANCA BLANDÓN MORALES (cónyuge supérstite del causante), ORLANDO DE JESÚS BURITICÁ BLANDÓN, RUBIELA DE LA CONCEPCIÓN BURITICÁ BLANDÓN y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN (estos últimos en calidad de hijos del de cujus), Cfr. Fl. 111 a 117)[sic], elementos de persuasión que fueron arriados precisamente por quien manifestó su disenso frente al auto calendarado julio 29 de 2015, y una vez surtidas las demás etapas procesales, fue que se profirió sentencia por parte de este órgano judicial, el 4 de abril de 2011 (Cfr. Fl. 157 a 174, fte y vto de este cuaderno)[sic], en donde en su numeral segundo se impuso a los demandados LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES **(hoy su cónyuge supérstite y herederos)** y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN la obligación de restituir a la demandante dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria del fallo del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula No. 020-28762, proveído que fue apelado por el citado mandatario judicial, y confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia, sala civil-familia en providencia del 20 de octubre de 2011 (Cfr. Fl. 22 a 58 del cuaderno 7)[sic] ..., y en consecuencia conocen de sobra la orden impartida por esta agencia judicial”.*

Notable mención, merece la solicitud de nulidad procesal intentada en ese juicio en interés de la entonces ya fallecida señora MARÍA BLANCA BLANDÓN MORALES; en efecto, los mismos señores ORLANDO, RUBIELA y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN que son aquí demandantes, por conducto de vocera judicial promovieron incidente de nulidad *“en contra de la actuación surtida en el proceso referido; desde el auto admisorio de la demanda inclusive, con fundamento en lo preceptuado en le[sic] C. de P. C. Artículo 140, numeral 9° ... ó[sic] Artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, que expresa lo mismo”*, para lo cual alegaron que la señora MARÍA BLANCA BLANDÓN DE BURITICÁ *“era también poseedora de los predios objeto de la demanda Reivindicatoria instaurada por LOCERÍA COLOMBIANA S.A.”* y *“no obstante lo narrado, EL DEMANDANTE, no incluyó dentro de la demanda a la señora BLANDÓN DE BURITICÁ”*. Frente a dicho pedimento anulatorio, se brindó pronunciamiento de primera instancia por auto del 1 de abril de 2016 en el que la A quo dispuso su rechazo de plano por considerar que *“la causa que soporta la misma se encuentra saneada, tal como dispone el artículo 135 del C.G.P”*, pues sus proponentes estuvieron actuando en el proceso en actuaciones previas sin proponerla, proveído confirmado en segunda instancia por auto del 23 de octubre de 2018 del Tribunal Superior de Antioquia (cdno. 10 exp. 2017-048).

Así pues, fue evidente cómo los mismos que ahora fungen como demandantes, reclamaron la calidad de parte de la señora MARÍA BLANCA BLANDÓN DE BURITICÁ

dentro del proceso reivindicatorio con demanda de reconvención de pertenencia; y tal calidad fue sin duda aceptada por virtud de la consabida sucesión procesal del inicial demandado. Incluso, quedó decantado que ante una eventual nulidad por la falta de debida notificación de la señora BLANDÓN, el vicio quedó saneado pues sus herederos –mismos aquí demandantes- estuvieron actuando repetidamente sin invocar dicho vicio.

En síntesis, los aquí demandantes ORLANDO DE JESÚS, RUBIELA DE LA CONCEPCIÓN y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN, tanto en sus condiciones personales como también en calidad de herederos de MARÍA BLANCA BLANDÓN BURITICÁ, son partes dentro del proceso reivindicatorio con demanda de reconvención, en el cual se dictó sentencia denegando la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio y se les ordenó restituir a la demandante principal los inmuebles con 020-28761 y 020-28762. Su calidad de partes sobrevino con motivo de la sucesión procesal ante el deceso del señor LUIS EDUARDO BURITICÁ MORALES, la cual es plenamente eficaz incluso bajo el supuesto de que la señora MARÍA BLANCA no hubiere alcanzado a intervenir en dicho juicio de manera directa, pues como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, *“la denominada “eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada” se produce en relación con todos los sujetos que son titulares del derecho de acción o del de contradicción, aunque no hubieran concurrido al proceso o no estuvieran presentes realmente en él como demandantes o como demandados”*<sup>7</sup>. Así se encuentra suficientemente acreditada la identidad jurídica de parte entre aquel proceso y el presente, como elemento de la cosa juzgada.

El análisis precedente ha tenido marcado énfasis en la identidad jurídica de parte como elemento de la cosa juzgada; ello en atención a las particularidades del caso. Empero, asimismo refulge la identidad de objeto y causa; respecto de la primera, se vio que en ambos procesos –reivindicatorio con demanda de reconvención, y éste- se pretendió por los aquí demandantes –y/o su antecesor LUIS EDUARDO BURITICÁ- que fuera declarada a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto de los inmuebles con M.I. 020-28761 y 020-28762, siendo única diferencia que en el primigenio proceso se habló de pertenencia *agraria*, sin que ello realmente altere la comentada identidad de cara al presente juicio.

Igualmente ha de darse por acreditada la identidad de causa, pues si se repara en

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, *ob. Cit.*

ambas demandas de pertenencia, en lo esencial los supuestos fácticos de la pretensión de usucapión, se conservan. Es bien notable que, aun cuando en el actual proceso se dijo actuar en defensa de la posesión de la señora MARIA BLANCA, realmente en el libelo inaugural se echa de menos un relato que dé cuenta del ejercicio de una posesión autónoma por parte de aquella; por el contrario, los hechos dan a entender que la ostentación del inmueble se dio por su exclusiva calidad de cónyuge de LUIS EDUARDO; y ello lo respaldan las recriminaciones incluidas en el sentido de que MARÍA BLANCA no fue vinculada ni por pasiva ni por activa a aquellos procesos; incluso, en algunos apartes se critican los fundamentos decisorios de los otrora juzgadores, en especial de cara a la satisfacción de los elementos sustanciales de la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual evidencia la insistencia de los demandantes en la misma *causa petendi*. Es así como, a partir de la comprensión íntegra de la demanda, refulge que la extinta MARÍA BLANCA no tuvo más posesión que la derivada de su sociedad conyugal con LUIS EDUARDO, por lo cual no se predicó realmente una posesión autónoma que pueda valorarse sin miramientos a todo el conflicto que ya se ha examinado en otros procesos.

Ciertamente, el precepto 304 del C.G.P., establece que no constituyen cosa juzgada las sentencias en las cuales se *“decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior”* o las que *“declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”*. Por virtud de dicho mandato, puede ocurrir que en un proceso con pretensión de pertenencia fracase la demanda, por ejemplo porque el promotor no logró acreditar el tiempo mínimo para ganar un bien por prescripción; considerando que dicha circunstancia es pasible de modificación por el mero paso del tiempo, eventualmente podrá existir otro proceso de pertenencia respecto del mismo bien y entre iguales partes, sin que se logre configurar la cosa juzgada. Empero, las particularidades del sub iudice impiden que una situación tal se presente en este caso, pues además de la decisión denegatoria de la pretensión de usucapión invocada por LUIS EDUARDO BURITICÁ sucedido procesalmente por su cónyuge y herederos, en acogimiento de pretensión reivindicatoria a aquellos se les ordenó restituir los inmuebles objeto de estos procesos. Consiguientemente, existiendo una orden judicial que les ordena a los aquí demandantes restituir el bien a LOCERÍA COLOMBIANA S.A., resulta inadmisiblemente resulta que con posterioridad a esa sentencia, pretendan alegar nuevos periodos de posesión, los cuales sólo podrían estar amparados en un franco incumplimiento y desacato a una orden judicial. Al respecto, ha de memorarse el aforismo *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* –No se escucha a quien alega su propia torpeza- aplicado por la jurisprudencia nacional para

sostener que el juez no puede amparar situaciones donde el actor pretende valerse de su propia negligencia o aprovecharse de su error, dolo o culpa; ello con miras a impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas; en otras palabras, en el actual escenario judicial los demandantes no pueden valerse ni sacar provecho de la desobediencia o incumplimiento por ellos mismos observados, respecto a una sentencia judicial.

Sin necesidad de más consideraciones, se declarará probada la excepción de cosa juzgada. Consiguientemente se condenará en costas a los demandantes, a favor de la demandada; ello considerando que si bien en el libelo inaugural se solicitó amparo de pobreza, el mismo no fue concedido tal como se dispuso en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, sin que dicho aparte decisorio hubiere sido objeto de recurso alguno. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$15.000.000.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de COSA JUZGADA dentro del presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adelantado por ORLANDO DE JESÚS, RUBIELA DE LA CONCEPCIÓN y JUAN GUILLERMO BURITICÁ BLANDÓN quienes dicen actuar como herederos de MARÍA BLANCA BLANDÓN BURITICÁ contra LOCERÍA COLOMBIANA S.A. y demás indeterminados.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los demandantes, y a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$15.000.000. Líquidense por la Secretaría.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda, a saber inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-28761 y 020-28762. Ofíciense en tal sentido.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2bf2c14258071ee1bc38ce84ce0da6721472036a7b743d5684452e61537db8**

Documento generado en 10/08/2023 03:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Diez de agosto de dos mil veintitrés

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** **LIGIA ESTELLA GALLO GONZALEZ**  
**DEMANDADO:** **HENRY ANTONIO RAMÍREZ HURTADO Y OTROS**  
**RADICADO:** 056153103001-2016-00318-00

**ASUNTO: AUTO (I) No. 757 Fija fecha**

Para dar continuidad a las presentes diligencias y siendo la oportunidad procesal para ello, se convoca a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, de acuerdo a la disponibilidad del despacho, se señala el próximo **treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30a.m.**

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma lifesize y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia deberán comparecer de manera remota las partes – demandantes y demandados- a quienes se les practicará el interrogatorio oficioso por parte del Despacho; en la misma audiencia igualmente tendrá lugar la etapa de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de las pruebas solicitadas. De ser posible, se agotarán igualmente las etapas previstas en el artículo 373 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226d34eb2c1fe7bc4a196b2b6fef8ac53f133e251064466e3a7ae6c2e1aafe55**

Documento generado en 10/08/2023 04:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO - HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO
<b>DEMANDADO:</b>	ANA LIGIA GALLEGIO IRAL
<b>RADICADO:</b>	05 615 31 03 001 <b>2019-00051</b> 00
<b>AUTO (I)</b>	774
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE SOLICITANTE

A través de memorial calendado del tres (03) de agosto de 2023, el Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE apoderado de la parte actora en el proceso de marras solicita que se levante la suspensión para que el proceso continúe su normal decurso, habida cuenta de que el acuerdo logrado dentro del trámite de negociación de deudas por los acreedores y el deudor fue incumplido.

Dispone el artículo 560 del Código General del Proceso:

***INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.*** Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

*Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas,*

*el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso. (...)*

Indica el artículo precitado el normal proceder que debe agotar el acreedor reconocido dentro del proceso de negociación de deudas para que el centro de conciliación emita constancia de incumplimiento. Lo anterior, con la finalidad de conceder al deudor la oportunidad de defenderse contra las acusaciones.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el solicitante no aporta dentro de su memorial constancia del Centro De Conciliación donde se llevó a cabo la negociación de deudas que dé cuenta del incumplimiento, previo a resolver de fondo su inquietud se le requiere para que lo allegue.

***Se requiere para que todo memorial sea enviado a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7dcf38d47e2ad7e2b12c45a50e53face8db372067d13258f773f623eb648f2**

Documento generado en 10/08/2023 04:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Diez de agosto de dos mil veintitrés

**PROCESO:** VERBAL –  
**DEMANDANTE:** CARMEN SILVANA BARRERA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSÉ PUENTE  
TIERRA S.A.S.  
**RADICADO No.** 05 615 31 03 001 2021-00083-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399**

En cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, el mandatario judicial de la parte accionada allegó constancia de remisión del escrito de contestación a la demanda a su contraparte a través de mensaje de datos al correo [angelamaria8@hotmail.com](mailto:angelamaria8@hotmail.com), el pasado 28 de junio de 2023 a las 2:41 p.m. según archivo digital No. 032.

Con ocasión de lo anterior, y como quiera que la parte accionada efectivamente dio cumplimiento al mandato contenido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así como lo indicado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y como consecuencia de ello el Despacho no atenderá la petición de la mandataria judicial de la parte actora que obra en el archivo 030 del expediente, a través de la cual solicitó traslado secretarial de los medios exceptivos propuestos, en tanto el traslado cobró vigencia desde el pasado 28 de junio de 2023 fecha en la cual le fue remitido al correo electrónico la contestación de la demanda.

De otro lado, y siendo la oportunidad procesal para ello de conformidad a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., se señala el próximo **siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m.**

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma lifesize y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia deberán comparecer de manera remota las partes – demandantes y demandados- a quienes se les practicará el interrogatorio oficioso por parte del Despacho; en la misma audiencia igualmente tendrá lugar la etapa de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de las pruebas solicitadas; de ser posible, se agotarán igualmente las etapas previstas en el artículo 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a20d1d3c627023c1a525761aef73dc11cc7582c8ec5f4bb0759e08dd127b0c**

Documento generado en 10/08/2023 04:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS Y OTROS
DEMANDADOS:	TRANSPORTE URBANO RIONEGRO S.A. Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00110- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	703
ASUNTO:	Auto Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien mediante providencia del pasado 28 de julio de 2023 con ponencia del Dr. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA decidió declarar terminado el presente proceso.

Con ocasión de lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones en software de gestión judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e004d2a103f67debb71a6a131888347672a1900af27d780724d36b6d41165db**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON URIEL PUERTA PINO
DEMANDADOS:	JOHN BERRIO LÓPEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00165- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	700
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

El cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho la mandataria judicial de la parte actora informa que el exhorto que da cuenta de la diligencia de secuestro obra en el expediente y que, en virtud de ello, solicita correr traslado de los avalúos que de las propiedades objeto del presente proceso, es decir, los folios 018-119124 y 020-185383 los cuales obran en los archivos 032 y 041 del expediente electrónico.

Con ocasión de lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Cumplido el término de traslado, se procederá con la fijación de la fecha para llevar a efecto la subasta de los referidos inmuebles.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8510d53432a3f302e5a8e0f12b577fb2e810b12edfdb97509d747900add7b0**

Documento generado en 10/08/2023 04:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JACK EDGAR BRIGGS
<b>DEMANDADOS</b>	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ
<b>RADICADO:</b>	056153103001-2022-00142-00
<b>AUTO I:</b>	705
<b>ASUNTO</b>	NIEGA RECURSO

Subsanada la demanda debidamente, este despacho resolvió librar mandamiento de pago a través de auto del catorce (14) de julio de 2022, ordenando notificar personalmente al demandado para que pagara las acreencias en el término de cinco (05) días, o presentara excepciones en el término de diez días (10) días.

Posteriormente, el demandante allega escrito de constancia de notificación el veintinueve (29) de junio de los corrientes, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [edgconstructores@gmail.com](mailto:edgconstructores@gmail.com) y [homendepotsupply@gmail.com](mailto:homendepotsupply@gmail.com), aportando las constancias de entregado al correo electrónico el seis (06) de junio y de abierto del veinticuatro (24) de junio hogaño, asimismo, se aporta constancia del envío de una carpeta OneDrive con las respectivas piezas procesales.

El trece (13) de julio de 2023, la abogada KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ remite un correo al despacho en el cual solicita se le reconozca personería, y para que se le diera traslado de la demanda y sus anexos.

Bajo este panorama, a través de auto No. 656 del veintiséis (26) de julio de 2023, este despacho resolvió seguir adelante con la ejecución, ordenar la presentación de la liquidación, fijar agencias en derecho y requerir a la abogada precitada para que aportara nuevamente la constancia de envío del correo electrónico desde el personal de su supuesto usuario al suyo registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el

artículo 5 de la ley 2213 de 2022, específicamente lo establecido en el inciso 2. Lo anterior, pues el pantallazo anexado por la abogada es ininteligible.

Se rechazará de plano la impugnación impetrada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Como primera medida, la abogada no aportó un poder conferido en debida forma con presentación personal o según lo establecido en la ley 2213 de 2022 como le fue requerido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, ignorando la exigencia del despacho. En consecuencia, no se puede establecer que el demandado le haya conferido poder para resguardar sus intereses.

Téngase en cuenta que, el poder debe ir dirigido del correo del poderdante al registrado en el SIRNA de la apoderada judicial.

Ahora bien, como segundo punto basilar y la razón principal por la cual no se dará trámite a los recursos impetrados, es que el auto proferido **por expresa disposición legal** no tiene recursos.

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso expone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, resultan a todas luces IMPROCEDENTES los recursos interpuestos.

Finalmente, en el encabezado del asunto la abogada solicitante indica interponer recurso de reposición y en subsidio apelación; no obstante, en el numeral TERCERO del escrito hace referencia a una causal de nulidad; por lo que se le requiere para que determine con propiedad el objeto de su pedimento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** los recursos impetrados por la abogada KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

**Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a5a87d98174ae0c776278075b03eaa03012fd5d487614c4719a4ca0eb13596**

Documento generado en 10/08/2023 04:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	URBANISMOS JR S.A.S. y otros
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2022-00332-00
<b>AUTO (S)</b>	775
<b>DECISION</b>	ACEPTA RENUNCIA PODER, REQUIERE PARTE ACTORA ART. 317 CGP

A través de memorial del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA renuncia al poder debidamente conferido por el FONDO DE GARANTÍAS S.A – FGA -, y que fue reconocido por este despacho en el auto del diecisiete (17) de mayo hogaño.

Dispone el artículo 76 del Código General Del Proceso:

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*



Según se extracta del pedimento, la profesional del derecho comunicó su decisión a su poderdante al correo electrónico [juridica@fga.com.co](mailto:juridica@fga.com.co), mismo que con el primero de los establecidos en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, en consecuencia se acepta la renuncia.

Finalmente, se requiere a la subrogataria el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S, para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente asunto, teniendo en cuenta el artículo 73 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cd3ead410d046750208196408f9de82560b0f23128c94ad13e81e3e807b0a7**

Documento generado en 10/08/2023 04:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	HENRY HUMBERTO FLÓREZ HERRERA ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S
<b>RADICADO:</b>	056153103001-2023-00055-00
<b>AUTO (S):</b>	772
<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento las respuestas emitidas por el BANCO DAVIVIENDA S.A, Fiduciaria Davivienda S.A y BANCOLOMBIA S.A del dos (02), tres (03) y ocho (08) de agosto hogaño respectivamente, frente a los oficios Nro. 268, 266, y 267 del 25 de mayo de 2023, con la finalidad de que el interesado continúe con el trámite de las etapas subsiguientes.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16436bab1dd502d136b24905aba1b36b39846053be541f2cc73a3ac12c4dac**

Documento generado en 10/08/2023 04:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez de agosto de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 746

Radicado: 056153103001-2023-00228-00

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá precisar en qué asamblea se definió el valor de las cuotas de administración, pues se evidencia en la demanda y a partir de la medida cautelar deprecada la inconformidad con dicho tópico, sin que se advierta que ello haya sido decidido en la Asamblea Extraordinaria del 20 de mayo de 2023, dado que lo decidido en esta última fue específicamente la no elección de un revisor fiscal.
2. En caso de que la inconformidad en efecto sea respecto a la cuota de administración fijada, deberá ajustar las pretensiones de la demanda atacando el acto de la asamblea mediante el cual realmente se estableció la cuota de administración.
3. Deberá allegar copia del Acta de Asamblea del 15 de marzo de 2023, la cual es citada dentro de las pruebas documentales aportadas, pero se echa de menos.
4. Deberá allegar el certificado de existencia representación legal de la PARCELACIÓN SIERRA ALTA SEGUNDA ETAPA P.H., debidamente actualizado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del art. 84 del C.G.P. Ello considerando que si bien la demandante anexa derecho de petición elevado ante la Alcaldía Municipal de Rionegro por medio del cual se solicitó ese documento, tal pedimento data del 18 de mayo de 2023, siendo por lo tanto posible que ya se le haya ofrecido respuesta suministrando dicho insumo probatorio. En caso de que el ente territorial aún no haya suministrado el aludido certificado de representación legal, así

deberá manifestarlo, a efectos de que el juzgado ordene oficiar en tal sentido.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6193ce3d6a2c6cfb61a805e199ca280cd224c444227d05197b28c62a2878b9c**

Documento generado en 10/08/2023 03:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Diez de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	AMANDA NOREÑA ARROYAVE
DEMANDADOS:	CLAUDIA MILENA VANEGAS MARIN y JHON FREDY CASTAÑO TOBON.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00245- 00
AITO INTERLOCUTORIO	776
ASUNTO:	Auto avoca conocimiento.

### CONSIDERACIONES

La señora AMANDA NOREÑA ARROYAVE en calidad de cónyuge supérstite del señor URIEL ARROYAVE CORRALES, mediante apoderado judicial idóneo, previo los tramites de un proceso verbal, pretende obtener la reivindicación con destino a la masa sucesoral del predio localizado en la CALLE 40 D No, 61D-64 de este municipio, cuyo titular inscrito es el fallecido ARROYAVE CORRALES.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la actualidad dicho predio es ocupado por los señores CLAUDIA MILENA VANEGAS MARIN y JHON FREDY CASTAÑO TOBON.

Para asumir el conocimiento de la presente demanda debe atenderse la competencia por el factor cuantía, resulta necesario acudir a lo estipulado en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., el cual establece que en los procesos sobre el dominio o la posesión de bienes, la competencia se establece por el avalúo catastral.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$174.000. 000.oo, la cuantía establecida por la parte demandante asciende a la suma de **\$166.850.522** que corresponde al avalúo catastral del bien inmueble localizado en la CALLE 40D

No. 61D-64 de este municipio y sobre el cual se pretende la reivindicación. Véase archivo 003EscritoDemanda, folio 30.

Con ocasión de lo anterior y en los precisos términos del artículo 26 del C.G.P., la cuantía establecida y determinada por el pretensor en su demanda no supera los 150 s.m.l.m.v., necesaria para que se asuma el conocimiento por parte de esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

### **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL-REIVINDACATORIA-promovida por la señora AMANDA NOREÑA ARROYAVE en representación de la masa sucesoral del fallecido URIEL ARROYAVE CORRALES en contra de los señores CLAUDIA MILENA VANEGAS MARIN y JHON FREDY CASTAÑO TOBÓN, ante la falta de competencia por el factor cuantía.

**Segundo: REMÍTASE** el expediente al centro de servicios administrativos de la localidad, para que disponga el reparto entre los Juzgado Civiles Municipales de este municipio.

**Tercero: RECONOCER** a la abogada CLAUDIA FENIVER CAMPUZANO ESTRADA portadora de la T.P. 343.571 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades allí establecidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4f2f52dc4e53284f7b7d6c499ded7d96ad8220bc49dfb1626e2dc6542a40d5**

Documento generado en 10/08/2023 04:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**